

ENTRADA 1280-19 PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME  
RECURSOS DE APELACIÓN INCOADOS DENTRO DE LAS ACCIONES DE AMPARO DE  
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADAS POR LOS LICENCIADOS NATTO  
CORNEJO MADRIGAL Y ALBA ROVERSI FRANCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE  
LOS SEÑORES LUIS ORLANDO AVENDAÑO Y MIGUEL ÁNGEL BARRERA,  
RESPECTIVAMENTE, CONTRA LA DECISIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA  
DE VERAGUAS, DICTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019,  
DENTRO DE LA CAUSA IDENTIFICADA CON LA NUMERACIÓN 201900023156.

## REPÚBLICA DE PANAMÁ



### ÓRGANO JUDICIAL

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### PLENO

Panamá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

#### VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Resolución fechada 15 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual no concede la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovidas por los licenciados Natto Cornejo Madrigal y Alba Roversi Franco, en representación de los señores **LUIS ORLANDO AVENDAÑO** y **MIGUEL ÁNGEL BARRERA**, respectivamente, contra la decisión de fecha 27 de septiembre de 2019, donde se decreta legal la incautación de datos en la causa N° 201900023156, emitida por el licenciado César Bernal, Juez de Garantías de la provincia de Veraguas.

#### RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La Sentencia Constitucional fechada 15 de noviembre de 2019, no concedió las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales promovidas por los señores **LUIS ORLANDO AVENDAÑO** y **MIGUEL ÁNGEL BARRERA**, contra la decisión proferida por el Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, en la audiencia fechada 27 de septiembre de 2019, en lo relativo a la legalización de la incautación de datos (extracción de imágenes de video vigilancia aportados por la parte afectada), dentro de la causa N° 201900023156.

En su motivación, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, señala lo siguiente:

“El artículo 314 del Código Procesal Penal, señala en su segundo párrafo de manera clara, “A dicha diligencia se citará, con la debida antelación, a la persona imputada y su defensor”; es decir la norma requiere que sean notificados solo las personas una vez ya imputada dentro del proceso, que exista una vinculación formal al mismo, sin embargo en el caso en comento, estamos ante una investigación totalmente incipiente en donde no existen personas imputadas.

No obstante, lo que la norma busca es salvaguardar los derechos y garantías al momento de realizar este tipo de investigación por parte del Ministerio Público y en el caso que nos ocupa tenemos que al momento de darse la diligencia aludida para el día 21 de agosto de 2019, se encontraba presente la licenciada Alba Roversi Franco, que si bien según los amparistas explican, estaba en representación del señor Miguel Barrera, éste no está vinculado al proceso, sólo es indiciado, por tanto la presencia de la licenciada Franco, garantiza que la diligencia realizada se haga cumpliendo con los protocolos correspondientes y que la misma no sea alterada bajo ningún mal manejo, por tanto, consideramos que no se vulneró el derecho de defensa, al contrario estuvo protegido con la presencia de la hoy amparista, independientemente de que para ese momento no mantuviera la representación del señor Avendaño.

Otro punto a destacar, es que los amparistas señalan que han presentado la presente acción de Amparo, toda vez que la decisión tomada por el Juzgador de Garantías no es susceptible de recurso de apelación, no obstante, debemos de tener presente que el Sistema Penal de Corte Acusatorio, está dividido en etapas, en donde cada una lleva consigo situaciones especiales con las cuales se va desarrollando el proceso.

El proceso que ha generado esta acción constitucional, se encuentra en la etapa de investigación, en la cual no existía hasta el momento en que ocurren los hechos hoy objeto de análisis por este Tribunal Constitucional, formulación de imputación, se está ante una investigación totalmente incipiente y son estos actos investigativos que lleva a cabo el Ministerio Público, lo que le darán los elementos para determinar si presenta una imputación o no y en contra de quién, no obstante tal y como hemos señalado en párrafos precedentes, hasta este momento se ha salvaguardado y cumplido con el debido proceso.

Como hemos podido apreciar del análisis del soporte electrónico (cd), aportado a la presente acción, el Juez de Garantías enfoca la audiencia sometida a su consideración, a la etapa actual de la investigación y pondera si los procedimientos realizados por el Ministerio Público se han realizado conforme lo establece la normativa que rige la materia y luego de ello, sustenta su decisión bajo una motivación acertada, conforme lo establece el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal, en lo relacionado al tema de la legalización de la incautación de la información recabada.

...

Luego del análisis anterior, podemos observar que los motivos señalados en la presenta acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como violatorios del debido proceso no existen, la orden contenida en la Audiencia de Control Posterior de fecha 27 de septiembre de 2019, se ha desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de las partes, existe una fundamentación clara y precisa, amparándose en las herramientas legales pertinentes, cumpliendo a cabalidad con su función de controlar los actos de investigación.

Así las cosas, es necesario recalcar el hecho que en reiteradas jurisprudencias, la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio de que el amparo de garantías constitucionales no constituye un mecanismo de impugnación más, cuando no está conforme con el resultado de una resolución judicial, criterio el cual consta en la sentencia de 14 de febrero de 2001, que establece lo siguiente:

...

En efecto, en este caso se constata una intención de convertir a esta Colegiatura, en funciones de Tribunal Constitucional, en una instancia ordinaria adicional, a fin de revocar o modificar la decisión emitida por un Tribunal de Justicia competente y legalmente constituido, quien en virtud de la facultad jurisdiccional que le confieren las leyes de la República emitió un fallo debidamente motivado, donde se explicaron las razones que le llevaron a tomar tal decisión.”

#### **ARGUMENTOS DE LOS APELANTES:**

En esta oportunidad fueron dos (2) los apelantes, lo cual hace necesario separar cada uno de sus argumentos, estos son:

A. Licenciada Alba Roversi Franco Pérez, apoderada judicial del señor

**MIGUEL ÁNGEL BARRERA GARCÍA:**

Dentro del término legal oportuno la licenciada Alba Roversi Franco Pérez, sustentó su recurso de apelación contra la resolución dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

De manera preliminar, la letrada solicita se declare ilegal la incautación de datos, la cual fue debate en la audiencia oral de fecha 27 de septiembre de 2019. Refiere, que dicha diligencia está viciada porque una de las partes no estaba presente para defender sus derechos, y no puede presumirse que un defensor de otra persona va a defender derechos y garantías de alguien del cual no ostenta poder reconocido.

En ese sentido, manifiesta que la Fiscalía como ente objetivo e imparcial que dirige la investigación, debió realizar todas las acciones necesarias para que las partes estuvieran representadas durante la diligencia, y tomando en consideración que el señor **AVENDAÑO** no estaba notificado, se debió tener como auxiliar a la defensa pública, dado que hasta ese momento no tenía defensor particular.

Por último, hace alusión a que desde el primer acto de investigación la persona tiene derecho a un defensor idóneo hasta la culminación del proceso y no porque la persona solo sea indiciada significa que el Ministerio Público no deba cumplir con lo dispuesto en el artículo 314 del Código Procesal Penal.

B. Licenciado Natto Cornejo Madrigal, en nombre y representación del señor **LUIS ORLANDO AVENDAÑO VIGIL:**

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el licenciado Natto Cornejo Madrigal sustenta la alzada indicando que difiere de ellas, ya que si bien al momento de realizarse la diligencia no se contaba con la imputación, el delito investigado es presentado a través de querrela penal, por lo que existe una individualización y señalamiento directo a su representado. Agrega, que el artículo 89 del Código Procesal Penal, en su cuarto párrafo, establece la facultad del querrellado de acudir ante un Juez de Garantías para que decida sobre la disposición adoptada por el Ministerio Público, sin dejar a

un lado el derecho que tiene el querellado de realizar actos de investigación al ente investigador a fin de comprobar o no la vinculación.

Continúa indicando, *"que el artículo 10 del Código Procesal Penal, establece el derecho a la defensa, el cual nace con el primer acto de investigación, y es que la resolución fechada 22 de junio de 2019, emitida por el Ministerio Público, Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Veraguas, la cual ordena la práctica de la diligencia un acto de investigación, que si bien no es el primer acto de investigación que se realiza, es uno de muchos, el cual ordenaba la notificación a todas las partes, situación que no ocurrió"*.

En ese orden, advierte que la decisión del Tribunal Superior valida la indefensión en la que se encontró su representado, situación ajena a derecho que vulnera los tratados de derechos humanos y sobre todo el derecho a la defensa.

Finaliza solicitando, se revoque la resolución fechada 15 de noviembre de 2019 y, en su lugar, se conceda el amparo de garantías interpuesto.

#### **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO**

En virtud de la promoción de los recursos de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en la normativa aplicable sobre la materia.

Se aprecia que la acción se dirige contra la decisión proferida por el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, Magíster César Bernal Sucre, en la audiencia del día 27 de septiembre de 2019, donde declara legal la diligencia de incautación de datos realizada el día 21 de agosto de 2019, referente a la extracción de imágenes de video vigilancia aportadas por la parte afectada, dentro de la carpeta identificada con la numeración 201900023156, seguida a los señores **LUIS ORLANDO AVENDAÑO** y **MIGUEL ÁNGEL BARRERA**, por el delito de hurto en perjuicio de Ganadera San Marcos, S.A.

En ese orden, el Tribunal Superior deniega las acciones constitucionales propuestas, al no considerar que la actuación de la autoridad demandada infrinja

garantías fundamentales y, por el contrario, estima que la incautación de datos con control posterior del Juez de Garantías se hizo conforme a lo que establece el artículo 314 del Código Procesal Penal.

En tanto, en los libelos de alzada los recurrentes señalan que se ha violentado el derecho de defensa del señor **LUIS ORLANDO AVENDAÑO**, ya que éste no fue notificado de la diligencia de incautación de datos a pesar de ser parte en el proceso, por razón de la querrela que fuera presentada en su contra, lo que impidió participara de la misma y ejerciera sus derechos reconocidos en la Constitución Política y en normas internacionales.

En primer lugar, no está demás indicar que la acción de amparo de garantías constitucionales, instituida constitucionalmente en el artículo 54 de nuestra Carta Magna, tiene como objetivo la protección de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política, los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados como Ley de la República, cuando se consideren amenazados o violentados por actos emanados de servidor público, que requiera, por consiguiente, de una revocación inmediata.

El verdadero fin de esta acción constitucional es facilitar al afectado en sus derechos constitucionales, para que un tribunal constitucional examine los vicios que le imputa a dicha actuación jurisdiccional, de forma tal que constituya una verdadera acción extraordinaria a fin de obtener la revocatoria de órdenes que vulneren derechos constitucionales consagrados.

Al verificar detalladamente el formato de audio que contiene la audiencia de control posterior de actos de investigación, celebrada el día 27 de septiembre de 2019, esta Superioridad es del criterio que la decisión remitida en grado de apelación debe ser confirmada, pero por razones distintas, habida cuenta que lo resuelto no resulta acorde con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico.

Esta Corporación de Justicia observa, que lo impugnado se profirió dentro del marco de una investigación penal instruida por la Fiscalía Regional de Veraguas, Sección de Investigación y Seguimiento de Causas, por el supuesto delito contra el patrimonio económico, en la modalidad de hurto, en perjuicio de

Ganadera San Marcos, S.A., bajo el modelo acusatorio o adversarial, donde al Juez de Garantías, durante la fase de investigación, le corresponde controlar todos aquellos actos investigativos que afecten o restrinjan derechos fundamentales de los involucrados en el proceso, tal cual lo prevé el artículo 44 del Código Procesal Penal. El Juez de Garantías ejerce el control de legalidad y constitucionalidad de la investigación, y la adopción de medidas que impliquen la limitación de derechos fundamentales.

Lo anterior involucra, que a pesar que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, en ocasiones, durante la fase de investigación, algunas de sus actuaciones, que involucren derechos o garantías fundamentales, requieren de un control previo o posterior del Juez de Garantías, el cual mantiene la obligación de verificar si se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para tales efectos.

*“En el caso del **control previo**,...Lo que hace el juez es proteger los derechos del sujeto investigado, impedir que las prerrogativas del Estado asignadas a la Fiscalía y a su aparato técnico, se usen sin finalidad concreta, sin justificación, inútilmente y de modo desproporcionado, desconociendo el carácter iusfundamental y especialmente protegido de los bienes jurídicos reconocidos en los derechos individuales sobre los que la actuación investigativa opera. En tanto que en el **control judicial posterior**, que es excepcional y procedente para las medidas que de modo taxativo señaló la Constitución..., se atienden no sólo aspectos formales sino materiales y por tanto relacionados con los derechos y garantías fundamentales en juego, y se produce sobre una diligencia que ya se ha ejecutado y en la que ya se han afectado derechos fundamentales. En tal sentido, la actuación judicial no previene la injerencia ilegítima sobre éstos, como sucede en el control previo, y en caso de encontrar que efectivamente la Fiscalía y/o la policía judicial han actuado con desconocimiento de las reglas y principios normativos que regulan las actuaciones correspondientes, la garantía judicial sirve es para reparar los derechos limitados en exceso pero en términos procesales, es decir, excluyendo del expediente la evidencia recaudada con violación de los*

*protocolos, garantías y procedimientos*". (Sentencia C-334/10 de 12 de mayo de 2010 de la Corte Constitucional de la República Colombiana)

De las constancias procesales tenemos que para el día 13 de mayo de 2019, la licenciada Susana Díaz, actuando en nombre y representación de la empresa Ganadera San Marcos, S.A., legalmente representada por la señora Elvira María Virzi De Spiegel, presenta querrela penal señalando que para el día 2 de abril de 2019, siendo las 1:18 p.m., el operador Carlos Alberto Cerrud Méndez, condujo el equipo de cantera, cargador Doosam DL 420ª y despechó 20 yardas de piedra N° 57, cuando la factura pagada era por el valor de material matacan-rechazo, que tiene un valor menor al material despachado al señor **MIGUEL ÁNGEL BARRERA GARCÍA**, conductor del camión matriculado 981500; de igual manera el mismo día solo que a las 2:23 p.m., nuevamente el operador Carlos Alberto Cerrud Méndez, condujo el equipo de cantera, cargador Doosam DL 420 y despachó 20 yardas de piedra N° 57, cuando la factura pagada era por el valor del material matacan-rechazo, que tiene un valor menor al material despachado al señor **MIGUEL ÁNGEL BARRERA GARCÍA**, conductor del camión matriculado 981500.

La abogada agrega, que debido a las irregularidades en la entrada del material facturado versus el material despachado, en todas las ocasiones al mismo camión y conductor; el día sábado 20 de abril de 2019, a las 11:45 a.m., ingresó el camión matriculado 981500, conducido por **MIGUEL ÁNGEL BARRERA GARCÍA**, a retirar de la cantera matacan-rechazo, según factura cancelada, pero retiró piedra N° 57, que tiene un valor superior y distinto al facturado; estando el capataz **LUIS ORLANDO AVENDAÑO VIGIL**, presente en el lugar, permite que **MIGUEL ÁNGEL BARRERA GARCÍA** conduzca un equipo de la cantera cargador Doosam DL 420 y se despache por sí mismo el material; posteriormente el capataz, se dirige al equipo y termina de llenar el camión, el señor **MIGUEL ÁNGEL BARRERA GARCÍA** se retira del lugar donde se entrega el material y evita detenerse en la garita de salida, evadiendo la revisión del material despachado.

Dentro de la querrela penal, se anuncia como prueba una memoria USB de color blanca con azul y una memoria color negra, con el video del día sábado 20 de abril de 2019, ambos mantienen grabaciones de los hechos ocurridos en perjuicio de la empresa Ganadera San Marcos, S.A.

Por lo arriba mencionado, a través de resolución del 22 de julio de 2019, el Ministerio Público dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Practicar diligencia de Inspección y Extracción de las vistas que se mantienen en una memoria USB de color negra marca Kingston, la cual mantiene una inscripción en papel blanco con la escritura videos 20/4/2019, ganadera San Marcos, S.A., una memoria USB color blanco con azul, marca datatraveler G4 de 16 GB, con una inscripción en papel blanco con la escritura videos varios ganadera San Marcos, S.A.

**SEGUNDO:** Comisionar al departamento de Video Forense de la Provincia de Veraguas, a efecto que Peritos Idóneos de la Sección nos apoyen en la referida diligencia.

**TERCERO:** Téngase como fecha para la Diligencia el día miércoles 21 de agosto del 2019, a las 2:00 p.m. de la tarde.

**CUARTO:** Notificar a las partes y a sus apoderados legales, a fin de no vulnerar derechos y garantías de la persona que resulte identificada en la diligencia de inspección y extracción de las vistas que se mantienen en una memoria USB de color negra marca Kingston, la cual mantiene una inscripción...”

Seguidamente, para el día 21 de agosto de 2019, se realiza la referida diligencia donde se deja constancia que se extraen 17 imágenes en total, las cuales serán remitidas con el informe pericial.

Consecuentemente, en atención al contenido de artículo 317 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público solicita audiencia para legalizar la diligencia de incautación. Fue entonces que para el día 27 de septiembre de 2019, se realiza la mencionada audiencia de control posterior, donde el Juez de Garantías accede a lo pedido por el Ministerio Público en cuanto a que se decrete legal la incautación de la extracción de las imágenes, por considerar que se cumplieron con los procedimientos establecidos en la ley.

Esta Corporación de Justicia observa que la controversia, en esta oportunidad, se concentra en la falta de notificación y participación del señor **LUIS ORLANDO AVENDAÑO VIGIL** (indiciado hasta ese momento), en la diligencia de extracción de las imágenes realizada por el Ministerio Público el día 21 de agosto de 2019.

Bajo ese contexto, atendiendo a los motivos de infracción alegados por los accionantes, ahora recurrentes, se hace necesario transcribir lo que contempla el artículo 314 del Código Procesal Penal, normativa que se encuentra dentro del Título I, Capítulo III, denominado “Actos de Investigación con Control Posterior del Juez de Garantías”, veamos:

**“Artículo 314. Incautación de datos.** Cuando se incauten equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, regirán las mismas limitaciones referidas al secreto profesional y a la reserva sobre el contenido de los documentos incautados.

El examen del contenido de los datos se cumplirá bajo la responsabilidad del Fiscal que lo realiza. A dicha diligencia se citará, con la debida antelación, a la persona imputada y su defensor. Sin embargo, la ausencia de ellos no impide la realización del acto.

El equipo o la información que no resulten útiles a la investigación o comprendidos como objetos no incautables serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.” (Subraya el Pleno)

La citada norma legal permite al Ministerio Público, sin la autorización o el control previo del Juez de Garantías, efectuar el examen de datos almacenados o registrados en equipo informático o en cualquier otro soporte que hayan sido incautados, siempre bajo la responsabilidad del Fiscal y cumpliendo el procedimiento previsto en esa disposición, con arreglo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Penal, que precisa de un término de 10 días para someter al control del Juez de Garantías las diligencias practicadas.

Ahora bien, según se tiene, la parte querellante **voluntariamente** hace entrega de los USB que contienen los videos de seguridad de la empresa relacionados con los hechos investigados y que sirvieron para extraer las

imágenes; evento que para el agente de instrucción merecía la intervención del Juez de Garantías para su control de legalidad por tratarse de una incautación. No obstante, para esta Corporación de Justicia tal evento de ninguna manera podría constituirse en una incautación. Pasemos a explicar.

Para el doctor Manuel Osorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, la incautación es "*tomar posesión un tribunal, u otra autoridad competente, de dinero o bienes de otra clase*". Añade que también se ve representada en "*el apoderamiento de los instrumentos y de los efectos de un delito, ordenado judicialmente*". (Osorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales". Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1997, pág. 503)

Lo anterior quiere decir que la incautación necesariamente implica el apoderamiento por la autoridad competente del dinero o bienes de una persona, lo que en nada constituye la entrega voluntaria de quien mantiene en su poder evidencias que puedan servir como prueba para acreditar el delito y la vinculación que se tiene con éste (ver artículo 307 del Código Procesal Penal).

*"Como vemos, desde su naturaleza jurídica, la incautación constituye un acto de aprehensión y desposesión de un objeto, documento, cosa, información, dato, equipo, soporte, etc. por parte de la autoridad competente, que se realiza en contra de la voluntad (por manifestación expresa o tácita) de quien posea la cosa a cualquier título, recurriendo, incluso, al uso de la fuerza si es necesario, conforme a lo que estable el ordenamiento jurídico".* (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de fecha 11 de marzo de 2019)

En este caso, la forma voluntaria de entregar información contenida en dos USB propiedad de quienes se consideran víctimas del delito, a fin de dar con el paradero de los responsables, carece de los presupuestos mencionados para considerarse como una incautación, tal cual lo precisa el contenido del artículo 308 del Código Procesal Penal. Por tanto, la diligencia de extracción de imágenes realizada por el Ministerio Público el día 21 de agosto de 2019, representa

únicamente un acto de investigación que no requería el cumplimiento de un control posterior del Juez de Garantías.

Bajo esa perspectiva, no encuentra el Pleno de esta Corporación de Justicia violación alguna de preceptos legales ni constitucionales en el actuar del Agente de Instrucción, al momento de practicar la diligencia que fuera atacada en audiencia ante el Juez de Garantías.

En situación similar, esta Superioridad en sentencia del 8 de febrero de 2019, se pronunció de la siguiente manera:

“A nuestro juicio, el hecho que haya sido la víctima del delito quien voluntariamente entregara el dispositivo o el equipo al que posteriormente se le extrajeron datos, se aleja de la circunstancia fáctica que regula el artículo 314 del Código Procesal Penal, y el cual se denomina "Incautación de datos". Ello es así, porque en términos simples, incautar implica privar a alguien de la posesión de algo, o tomar la propiedad del mismo, generalmente, porque ese bien está relacionado con la conducta o delito que se le atribuye a determinada persona.

Siendo así, es claro que la circunstancia surgida en esta causa, no cumple con los presupuestos de dicha disposición o de la figura conocida como incautación de datos, precisamente, porque lo que nos ocupa es la aportación voluntaria del dispositivo y no el despojo o apropiación del mismo, además que quien proporciona el equipo es la víctima y no el imputado, y el objeto o bien no está relacionado con la "comisión" del delito.

Por tanto, la exigencia de notificación al imputado y que utilizó la juez de garantías para negarse a legalizar la incautación, no era aplicable o exigible frente a la concurrencia de estas particulares circunstancias.

El hecho que el dispositivo a examinar no pertenezca al imputado y no fuera utilizado para la comisión del hecho punible, abona a la consideración de lo antes planteado, ya que entre otros aspectos, no se están afectando los derechos a la intimidad, domicilio, propiedad o a la correspondencia del imputado.

En la extracción de datos sobre un dispositivo entregado voluntariamente por la víctima y no, incautado, produce que no sea necesaria la exigencia que claramente señala el artículo 314 del Código Procesal Penal para el imputado, ya que no puede aplicarse

el contenido de esta normativa, a una situación donde no hubo incautación, que es lo que específicamente regula.

Siendo así, es lógico establecer que jurídicamente la juez de garantías no debía negarse a legalizar la incautación por ese motivo, y menos si se rescata el hecho que el imputado no estuvo ausente de representación jurídica. Aspecto que sí es una regla que rige y contempla este nuevo sistema, pero que a su vez, no puede llevarse al extremo de que toda actuación o diligencia que se realice, requiera la presencia tanto del imputado como de su abogado.

...

En virtud de estas consideraciones, este Pleno es del criterio que se debe confirmar la decisión del a-quo, pero en virtud de estos planteamientos, toda vez que en relación al tema de la motivación, este Tribunal no comparte el criterio donde se señala que la motivación de la juez de garantías fue inadecuada, sin indicar el por qué o el cómo de esto." (Sentencia del Pleno de la Corte de fecha 8 de febrero de 2019)

En ese hilo de pensamiento, y contrario a lo indicado por los recurrentes, no es posible hablar de violación al derecho de defensa, habida cuenta que lo ocurrido no se trata de una incautación que requería del cumplimiento de las exigencias contenidas en el citado artículo 314 del Código Procesal Penal.

Lo anterior quiere decir, que el Ministerio Público estaba autorizado para examinar y extraer el contenido de las imágenes proporcionadas por la víctima del delito, sin que para esos efectos se requiera de la notificación y participación de los demás intervinientes en el proceso penal, tampoco del control posterior de legalidad de la diligencia por parte del Juez de Garantías.

Vistas las consideraciones antepuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que lo procedente es confirmar, por otras razones, la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a lo que se procede de inmediato.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA**, por otras razones, la resolución judicial fechada 15 de noviembre de

2019, en la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada por los licenciados Natto Cornejo Madrigal y Alba Roversi Franco, en representación de los señores **LUIS ORLANDO AVENDAÑO** y **MIGUEL ÁNGEL BARRERA**, respectivamente, contra la decisión de fecha 27 de septiembre de 2019, donde se decreta legal la incautación de datos en la causa N° 201900023156, emitida por el licenciado César Bernal, Juez de Garantías de la provincia de Veraguas.

Notifíquese,

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**

**LUIS R. FÁBREGA S.**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**

**YANIXSA Y. YUEN**  
**Secretaria General**